

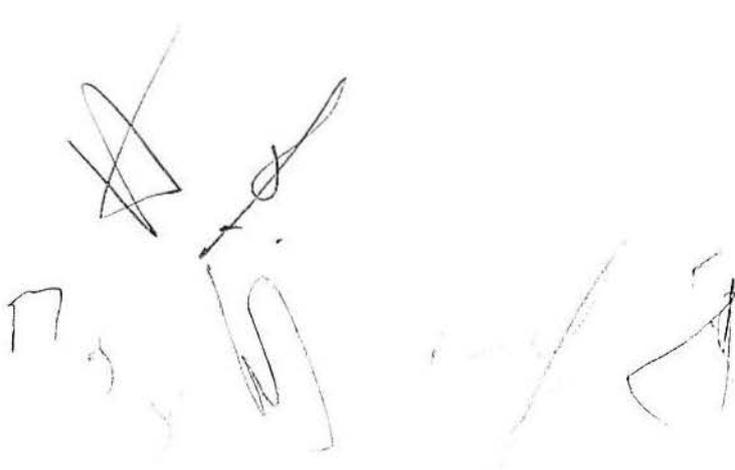
ACUERDO DE OPERACIÓN DE EMERGENCIA

DE LOS

SERVICIOS FERROVIARIOS URBANOS DE PASAJEROS

GRUPO DE SERVICIOS 7

LINEA BELGRANO SUR

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner, including a large stylized signature and several smaller initials.

ACUERDO DE OPERACION DE EMERGENCIA
DE LOS
SERVICIOS FERROVIARIOS URBANOS DE PASAJEROS
GRUPO DE SERVICIOS 7- LINEA BELGRANO SUR

Entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, representada en este acto por el Señor SECRETARIO DE TRANSPORTE, Ing. RICARDO JAIME, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 de la Ciudad de Buenos Aires - en adelante la SECRETARIA - por una parte; y por la otra parte, la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A, en adelante la UGOFE, representada por los Sres. JOAQUÍN A. ACUÑA en su carácter de presidente del Directorio, HÉCTOR CIMO y MARCELO CALDERON en su carácter de Directores, con domicilio en Av. Santa Fe 4636 Primer Piso, Capital Federal; integrada por los concesionarios ferroviarios, FERROVIAS S.A.C., METROVIAS S.A. y TRENES DE BUENOS AIRES S.A. - en adelante, el OPERADOR -; y conjuntamente denominados las PARTES;

CONSIDERANDO

Que el ESTADO NACIONAL por Decreto N° 594 de fecha 2 de abril de 1994, aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios N° 7 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA (en formación) hoy TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A..

Que el servicio concesionado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto N° 1419 del 26 de noviembre de 1999.

Que el ESTADO NACIONAL mediante el Decreto N° 592 de fecha 22 de mayo de 2007 rescindió el Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte

Ferroviario Urbano de Pasajeros del - Grupo de Servicios 7 - a la firma TRANSPORTES METROPOLITANO BELGRANO SUR S.A.

Que el citado Decreto facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a convocar a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A., para la operación integral del servicio ferroviario y para aquellos aspectos complementarios y colaterales del contrato de concesión correspondiente al Grupo de Servicios N° 7, en adelante denominado SERVICIO FERROVIARIO, a los efectos de garantizar la continuidad del mencionado servicio público, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que en tal sentido, por Resolución N° 355 de fecha 28 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se convocó a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. para la operación integral del servicio público de transporte ferroviario urbano de pasajeros en orden a lo previsto en el Decreto 592/07, que fuera dictada ad referéndum del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicho marco de legalidad, la UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. con fecha 2 de julio de 2007 aceptó la convocatoria efectuada por la SECRETARIA.

Que según los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 355/2007, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el OPERADOR deberán suscribir un ACUERDO DE OPERACIÓN DE EMERGENCIA.

Que en esas condiciones, teniendo presente la rescisión del Contrato de Concesión a la firma TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR

S.A. y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 592/07, es necesario que las PARTES acuerden la forma en que se llevará a cabo la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Que la totalidad del personal encuadrado en los convenio colectivos números 756/06E, 732/05 E y 809/06 E afectado a la operación de los servicios ferroviarios de la ex Concesionaria TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., lo asumirá transitoriamente la EMPRESA FERROCARRIL BELGRANO S.A. hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que dicha contratación reconocerá al personal de la ex-Concesionaria, las condiciones laborales que anteriormente detentaban, considerando a los efectos de la liquidación del salario, los beneficios sociales, las asignaciones no remunerativas, los aportes y contribuciones de la seguridad social y el costo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo - A.R.T.-

Que el personal fuera de convenio afectado a la operación de los servicios ferroviarios de la ex Concesionaria TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., lo asumirá transitoriamente la empresa UGOFE hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Que ello se encuentra motivado en la obligación del ESTADO NACIONAL de asegurar el servicio público a los usuarios del transporte ferroviario urbano de la Línea Belgrano Sur correspondiente al Grupo de Servicios N° 7.

Que en virtud de tales antecedentes y considerandos, las PARTES suscriben el presente ACUERDO DE OPERACIÓN DE EMERGENCIA en adelante el ACUERDO, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

ARTICULO PRIMERO:

Por la presente la SECRETARIA, conforme los términos del Decreto N° 592 de fecha 22 de mayo de 2007, encomienda al OPERADOR y éste acepta la

operación integral, administración y explotación por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL del servicio ferroviario y de aquellos aspectos complementarios y colaterales de los SERVICIOS FERROVIARIOS de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en el presente ACUERDO DE OPERACION DE EMERGENCIA, hasta tanto se defina la modalidad para su prestación conforme lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 592/07.

ARTICULO SEGUNDO:

Sin perjuicio del mayor detalle que se establece a lo largo del presente ACUERDO, los SERVICIOS FERROVIARIOS a realizar por el OPERADOR consisten en: (i) operar los trenes de acuerdo a las frecuencias y condiciones que proponga el OPERADOR en función de los recursos disponibles, verifique la COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y apruebe la SECRETARIA; (ii) administrar y explotar todos aquellos aspectos complementarios y colaterales de los servicios ferroviarios; (iii) administrar los fondos que apruebe la SECRETARIA DE TRANSPORTE, percibidos por el cobro de la tarifa, de las compensaciones de costos de explotación y las explotaciones colaterales; (iv) administrar los recursos humanos que la SECRETARIA DE TRANSPORTE afecte a los servicios ferroviarios; (v) contratar todos los servicios y/o adquirir aquellos bienes necesarios para la operación de los servicios; (vi) contratar y ejecutar todos los programas de mantenimiento y obras indispensables para la recuperación y operación de los SERVICIOS FERROVIARIOS, que proponga el OPERADOR, verifique la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, eleve al COORDINADOR y apruebe la SECRETARIA DE TRANSPORTE de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 355 de fecha 28 de junio de 2007.

ARTICULO TERCERO:

EL OPERADOR prestará los SERVICIOS FERROVIARIOS hasta: (i) que se defina la modalidad para su prestación o (ii) concluya por mutuo acuerdo entre las PARTES.

La finalización del ACUERDO no dará derecho a las PARTES a reclamo alguno, a excepción de las prestaciones pendientes de cancelación a la fecha de finalización y lo que a continuación se establece.

En caso de finalización de los SERVICIOS FERROVIARIOS por alguna de las causas previstas en el presente ACUERDO, el ESTADO NACIONAL procederá a certificar y abonar todas las obras y trabajos en material rodante, vía y señalamiento que se encuentren en curso de ejecución como así también los materiales en proceso de elaboración o adquiridos por el OPERADOR, que sean incorporados al patrimonio del ESTADO NACIONAL.

ARTICULO CUARTO:

A los efectos de cumplir con lo estipulado en el ARTICULO SEGUNDO, el OPERADOR percibirá los recursos a continuación detallados, que administrará para la operación y explotación de los SERVICIOS FERROVIARIOS: (i) las tarifas que perciba de los usuarios establecidas por la Resolución Conjunta del Ex - Ministerio de Economía Nro. 1007 y ex - Ministerio de Infraestructura y Vivienda Nro. 18 de fecha 5 de diciembre del 2000; (ii) la compensación de costos de explotación; (iii) los fondos para la realización de los de obras indispensables que determine la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de común acuerdo con el OPERADOR que eleve el COORDINADOR, y apruebe la SECRETARIA; (iv) los fondos provenientes de la explotación de colaterales; (v) todo otro fondo que la SECRETARIA disponga al efecto.

Se establece que, en el caso que los ingresos arriba indicados no sean suficientes para cubrir la operación y la totalidad de los gastos de la OPERADORA, relacionados con la prestación de los SERVICIOS FERROVIARIOS, previa constatación de la COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, la SECRETARIA efectuará la compensación correspondiente.

Las PARTES podrán convenir los procedimientos a seguir, a efectos de ponderar el ajuste de los ingresos arriba mencionados, ante situaciones no

contempladas en el presente ACUERDO y que sean propias de la operación de emergencia en la prestación de los SERVICIOS FERROVIARIOS.

Todas las sumas con excepción de los correspondientes al pago de salarios, cargas y demás beneficios sociales del personal asumido por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A.; se depositarán en una cuenta bancaria que será administrada de acuerdo a las pautas y procedimientos que determine la SECRETARIA conforme los términos de la Resolución N° 355 de fecha 28 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. Los fondos provenientes de tarifas y de explotaciones colaterales deberán ser depositados por el OPERADOR en la cuenta antes referida, dentro del término de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles bancarias contados a partir del primer día hábil de su efectiva percepción.

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE depositará previo a la toma de posesión del Grupo de Servicios N° 7, en la cuenta del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA abierta a tal fin, una vez suscripto el ACUERDO DE OPERACIÓN DE EMERGENCIA, la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 3.794.970,-) en concepto de gasto para inicio de operación el que se adjunta como Anexo I, la que será destinada a la adquisición de insumos esenciales para la operación integral del servicio ferroviario y la suma de PESOS SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 6.041.583,-); PESOS OCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 8.013.745,-) y PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SIETE (\$ 10.825.907,-) en concepto de gasto mensual de operación para los primeros NOVENTA (90) días respectivamente, debiendo depositarse el último día hábil del primer, segundo y tercer mes desde la efectiva toma de posesión, los que se adjuntan a la presente como Anexo II.

La rendición de cuentas de ambos pagos se efectuará de acuerdo al procedimiento que se incluye como Anexo III al presente.

Dentro de los NOVENTA (90) días del inicio de la operación, el OPERADOR elevará a consideración de la SECRETARÍA los GASTOS MENSUALES DE EXPLOTACION a los efectos de su aprobación.

Las cuentas será auditadas por un COORDINADOR que designe la SECRETARIA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución N° 355/2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en cuanto al movimiento de ingresos y egresos relacionados con la operación de los SERVICIOS FERROVIARIOS, los cuales serán manejados y rendidos conforme el procedimiento que se establece en el ANEXO al ACUERDO DE OPERACIÓN DE EMERGENCIA.

ARTICULO QUINTO:

Como retribución por la ejecución de los SERVICIOS FERROVIARIOS, el OPERADOR percibirá el SEIS POR CIENTO (6%) de los ingresos indicados en el ARTICULO CUARTO, que será abonado por la SECRETARIA en forma mensual.

ARTICULO SEXTO:

La SECRETARIA entregará al OPERADOR, con la intervención de la COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, en orden a lo establecido en el Artículo 2º del Decreto N° 592/07, la tenencia de todos los bienes que integran los SERVICIOS FERROVIARIOS, los que deberán ser destinados a la operación del mismo. De dichos bienes se realizará un inventario detallando el estado general en el cual se encuentran. El plazo de realización del inventario será de NOVENTA (90) días a contar desde la Toma de Posesión, prorrogable por igual periodo.

El OPERADOR recibe la tenencia de los bienes que integran los SERVICIOS FERROVIARIOS, en el estado en que se encuentran, a la fecha de suscripción del presente ACUERDO.

Mientras dure la prestación de los SERVICIOS FERROVIARIOS, el OPERADOR, con la supervisión de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, deberá mantener actualizado un inventario de los bienes entregados en tenencia, incorporando al mismo los que

hayan sido agregados durante la operación de los SERVICIOS FERROVIARIOS.

Dicho inventario actualizado, servirá como base en oportunidad en que el OPERADOR proceda a la devolución de los bienes al ESTADO NACIONAL, una vez finalizada la vigencia del presente ACUERDO, en el estado que ellos se encuentren. En ningún caso, el OPERADOR responderá por el desgaste de los bienes ocurrido por el uso normal de los mismos.

El OPERADOR sólo podrá usar los bienes inventariados, para la operación de los SERVICIOS FERROVIARIOS, no pudiendo cambiar el destino de uso de los mismos.

La SECRETARIA declara al OPERADOR que los bienes precedentemente mencionados no son materia de ningún tipo de reclamo, recurso controversia administrativa o judicial, que pudieran afectar el cumplimiento de lo aquí acordado. En el supuesto de que mediara alguna acción o reclamo en tal sentido, judicial o extrajudicial, ya sea en relación a los bienes o al servicio propiamente dicho, el ESTADO NACIONAL deberá mantener indemne al OPERADOR a cuyo fin deberá ocurrir en su defensa en los términos que se prevé en el segundo párrafo del Artículo Noveno del presente.

Queda claramente establecido que hasta la realización del INVENTARIO DEFINITIVO, el OPERADOR no tiene responsabilidad alguna respecto al real estado de los bienes y su extensión, cantidad, calidad y aptitud para prestar los SERVICIOS FERROVIARIOS.

La SECRETARIA, podrá disponer la realización de una auditoria jurídica, a cuyo fin previamente deberá notificar a la UGOFE el inicio de la misma.

ARTICULO SEPTIMO:

El personal encuadrado en los convenios colectivos números 756/06E, 732/05 E y 809/06 E afectado a la operación de los servicios ferroviarios de la ex Concesionaria TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A.,

lo asumirá y absorberá transitoriamente la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. hasta tanto se defina la modalidad para su prestación.

Los montos correspondientes al pago de salarios, cargas y demás beneficios sociales del personal de los convenios colectivos números 756/06E, 732/05 E y 809/06 E asumido por la EMPRESA FERROCARRIL BELGRANO S.A. serán depositados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE en una cuenta de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. que se abrirá a ese efecto.

Integran el presente, los ANEXOS IV y V con el personal actual que se encuentra dentro y fuera de convenio y el ANEXO VI con los listados de los delegados del personal y representantes en los que se indican cargo, vigencia del mandato y lugar físico de la ubicación laboral.

El personal de la ex-Concesionaria, mantendrá las condiciones laborales que anteriormente detentaban, considerando a los efectos de la liquidación del salario, los beneficios sociales, las asignaciones no remunerativas, los aportes y contribuciones de la seguridad social, costo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo – A.R.T.

El personal de la ex-Concesionaria que afecte la SECRETARIA DE TRANSPORTE a la operación de los SERVICIOS FERROVIARIOS será administrado por el OPERADOR, en las condiciones precedentemente expuestas.

El personal fuera de convenio afectado a la operación de los servicios ferroviarios que se indica en el ANEXO V, será absorbido transitoriamente por el OPERADOR hasta tanto se extinga el presente ACUERDO. Producida tal extinción, dicho personal deberá ser absorbido por quien tome a su cargo la prestación del servicio ferroviario de conformidad con el artículo cuarto del Decreto N° 592/07 en las mismas condiciones laborales que posea en UGOFE, incluida la antigüedad. A tales fines la SECRETARIA se compromete a

mantener indemne a la UGOFE frente a cualquier reclamo de orden laboral que pudiere ser efectuado por cualquiera de las personas incluidas en el ANEXO V.

Cualquier reclamo del personal de causa anterior a la toma de posesión se encuentra a cargo de TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., y en su defecto el ESTADO NACIONAL, siendo los cursados con posterioridad a la toma de posesión, a cargo del ESTADO NACIONAL.

ARTICULO OCTAVO:

El OPERADOR no será responsable del pago de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes en general que pudiesen recaer sobre el servicio o su operación e infraestructura que correspondan al período anterior a la fecha de la TOMA DE POSESION.

El OPERADOR mensualmente realizará la rendición de los gastos de explotación efectuados por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL. A tal efecto emitirá Nota de Débito trasladando el IVA Crédito Fiscal de los gastos, la que revestirá la naturaleza de reintegro de gastos, por lo que no resultará un ingreso gravado por otros impuestos o tributos nacionales, provinciales y/o municipales.

Hasta tanto no exista una ley que exima del IVA a los ingresos percibidos por el OPERADOR, por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, en concepto de tarifas y explotaciones colaterales, el OPERADOR ingresará el IVA Débito Fiscal de dichos ingresos, así como los restantes impuestos provinciales y/o municipales que resulten aplicables, e incluirá dichos importes en la rendición de gastos mensuales de explotación.

Cualquier modificación en mas o en menos de las alícuotas de los impuestos y/o cargas sociales que abone el OPERADOR o bien la creación de nuevos impuestos y/o cargas sociales que aconteciesen a partir del día de la firma de la presente, permitirá reajustar los GASTOS DE EXPLOTACION establecido en el Artículo 4 de manera de reflejar adecuadamente tales modificaciones.

EL OPERADOR será responsable exclusivamente de los tributos nacionales, provinciales y municipales que corresponda tributar sobre su retribución como OPERADOR.

El ESTADO NACIONAL asume mantener totalmente indemne al OPERADOR y/o a los accionistas del OPERADOR y/o a los directores del OPERADOR y/o a los directores de los accionistas del OPERADOR por todos los daños y perjuicios y en general todo rubro o concepto que pudieran válidamente ser reclamados por los terceros ajenos a este convenio en concepto de responsabilidad civil en los términos del Código Civil y del Código de Comercio de la Nación como consecuencia de los siniestros y/o accidentes producidos durante la prestación y/u operación de los servicios ferroviarios de pasajeros correspondientes a los SERVICIOS FERROVIARIOS objeto de este ACUERDO.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, El OPERADOR podrá, por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, conjuntamente con el Coordinador designado, y con el funcionario pertinente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, participar de audiencias y mediaciones prejudiciales y previo a la aprobación, efectuar acuerdos transaccionales en relación a los siniestros que ocurran durante la operación, a cuyo fin y en orden a la instrumentación de los mecanismos jurídicos necesarios al efecto, se afectarán los recursos depositados "Acuerdos por siniestros", en la cuenta del OPERADOR.

El presente ACUERDO, así como sus eventuales modificaciones queda eximido del Impuesto de Sellos en orden a lo establecido en la Ley N° 23.696 y concordantes.

ARTICULO NOVENO:

El OPERADOR será responsable a partir de la fecha de toma de posesión por parte de éste, de todas aquellas cuestiones que se originen en incumplimiento de las obligaciones asumidas en este ACUERDO por su culpa o dolo. En ningún caso el OPERADOR asumirá pasivos y/o costos de origen, causa o

título anterior al momento de la fecha de la toma de posesión por parte de éste, ni los que tengan origen, causa o título posterior a la fecha de la toma de posesión que no resulten de los compromisos, gestión y administración asumidos por el OPERADOR en este CONTRATO, debiendo el ESTADO NACIONAL mantener indemne al OPERADOR.

EL ESTADO NACIONAL mantendrá indemne al OPERADOR frente a todo reclamo, cualquiera sea su naturaleza u origen, comprometiéndose en consecuencia a intervenir en forma voluntaria u obligada, en todo procedimiento o proceso, ya sea administrativo o judicial, cuando así le sea requerido en forma fehaciente por el OPERADOR.

Se establece que durante el período de NOVENTA (90) días a partir de la vigencia del presente ACUERDO, no será de aplicación ningún régimen de penalidades aplicable a la operación de los SERVICIOS FERROVIARIOS. Cumplido dicho plazo, la SECRETARIA establecerá el régimen a aplicar, el que deberá tener en cuenta lo establecido en el presente ACUERDO y en la situación de emergencia en la que se suscribe el presente.

ARTICULO DECIMO:

A los efectos de prestar los SERVICIOS FERROVIARIOS el OPERADOR recibirá de la SECRETARIA los importes correspondientes para la ejecución de las obras y trabajos, reparaciones, provisión de bienes y/o servicios sobre la infraestructura, edificios y material rodante que presente el OPERADOR, y apruebe la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para garantizar la prestación de los SERVICIOS FERROVIARIOS en condiciones de seguridad operativa, con la debida constatación por parte de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE. A los fines de ejecutar los programas de inversión de emergencia será de aplicación lo previsto en los Decretos N° 1261/04, 1683/05, 1295/02 y la normativa que los reglamente y/o los reemplace.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

En todo lo no previsto en el presente ACUERDO, siempre que sus previsiones no sean incompatibles con la naturaleza del mismo, se aplicaran, Ley Nacional de Ferrocarriles N° 2.873, el Reglamento Técnico Operativo, el Reglamento General de Ferrocarriles, Decreto N° 90.325/36.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

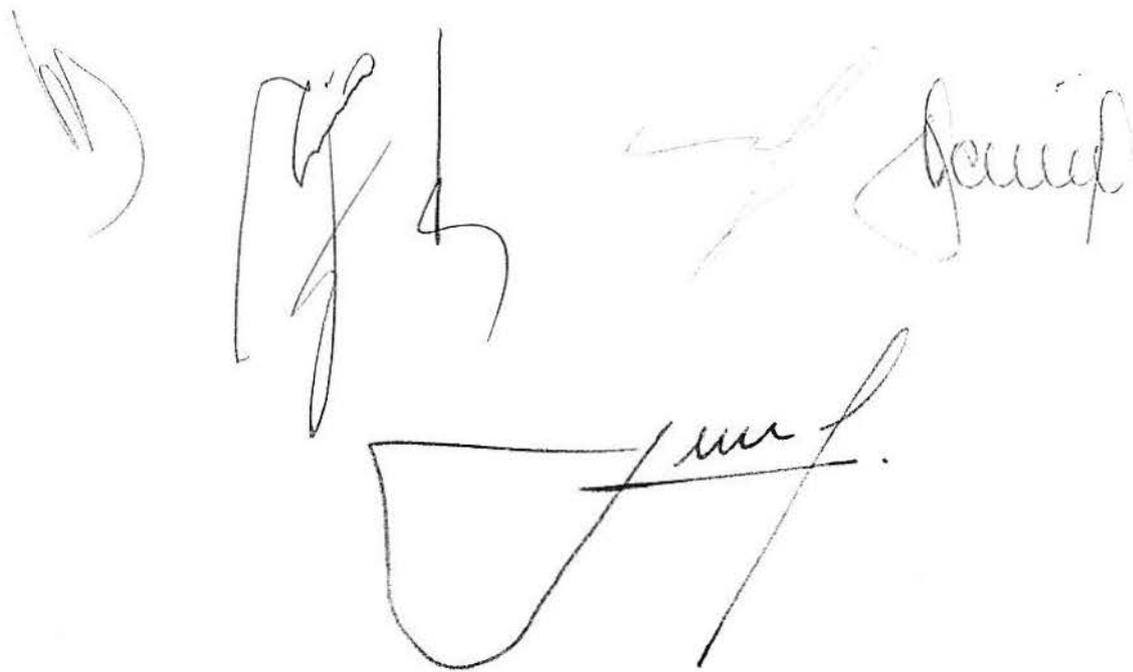
La SECRETARIA implementará los instrumentos necesarios para hacer operativo el presente ACUERDO.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

A todos los efectos de la presente las PARTES constituyen domicilio en los lugares indicados en el encabezamiento. Las PARTES se someten para cualquier cuestión emergente o vinculada el presente ACUERDO a los Tribunales Nacionales con competencia en lo Contencioso Administrativo Federal.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un solo tenor y a un único efecto en Buenos Aires a los 5 días del mes de julio de 2007.

17



ANEXO I GASTOS INICIALES

(valores pesos)

Camara en Locomotoras y coches	198,650
Mobiliarios	358,000
PCs y UPS	703,500
Impresoras	22,000
Acondicionamiento Edificio Administ	219,000
Boletos manuales y cambio	227,000
Recursos Humanos Higiene y Seguridad	218,000
Necesidades basicas de cabinas y estaciones	48,000
Movilink	8,000
Reparaciones de estaciones y cabinas	348,000
Herramientas manuales y equipos menores	112,000
Restitucion elementos de electrico	96,000
Inventario	116,000
Central Telefonica	165,000
Maquinas para boleteria	156,000
Sistema Informatico	501,000
Impuesto a los Debitos y Creditos	41,954
Fee Operador	256,866
TOTAL GASTOS PARA INICIO	3,794,970

El total de Gasto Por Unica Vez consignado anteriormente, constituye un anticipo de gastos a cuenta, sobre los cuales la UNIDAD DE GESTION FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. debera rendir cuentas.

ANEXO II GASTO MENSUAL DE OPERACIÓN

(valores pesos)

	MES 1
Personal de Administracion	212,000
Personal Fuera Convenio Ex Metropolitano	328,000
Combustibles y lubricantes	998,000
Energía eléctrica	-
Mantenimiento de Inmuebles y Estaciones	384,000
Seguridad y control de Evasion	203,000
Limp. Estac, Coches, Loc, Talleres	188,000
Servicio de recaudación	78,000
Seguros (1)	49,000
Servicio Videofilmacion en locom. y coches	22,000
Mantenimineto Software	9,000
Servicios públicos	39,000
Acuerdos por siniestros	34,000
Alquiler de vehiculos	39,000
Boletos, Gs de Transporte y Operaciones	80,000
Recursos Humanos Higiene y Seguridad	5,000
Gastos de Administracion	32,000
Asesoramiento Juridico, Laboral, Impositivo.	12,000

Mantenimiento	-
Mantenimiento Vias	255,000
Mantenimiento Señaliz. y Telecom.	102,000
Mantenimiento Electrico	84,000
Material Rodante	807,000

Mantenimiento Diferido	-
Mantenimiento Vias	856,000
Mantenimiento Señaliz. y Telecom.	256,000
Mantenimiento Electrico	227,000
Mantenimiento Material Rodante	203,000

Impuestos	-
Impuesto a los Ingresos Brutos	23,870
Impuesto a los Debitos	74,208
IVA sobre cobros efectuados por cuenta y orden	69,125

Fee Operador	372,380
--------------	---------

TOTAL MENSUAL DE GASTOS PARA EXPLOTACION	6,041,583
---	------------------

(1) Este costo se incluye hasta tanto sea tomado el seguro por la Secretaria de Transporte conforme lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo de Operacion

El total de Gasto Mensual Inicial Para Explotacion (sin erogaciones en personal) consignado anteriormente, constituye un anticipo de gastos a cuenta de las erogaciones mensuales, sobre los cuales la UNIDAD DE GESTION FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. debera rendir cuentas. En caso de ser insuficientes, LA UNIDAD DE GESTION FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A., a través del procedimiento pertinente, notificará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que ésta disponga de los recursos faltantes.

Gastos explotacion Belgrano Sur
--

	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Personal de Administracion	212.000	290.000	412.000
Personal fuera convenio Ex	328.000	328.000	328.000
Combustibles y lubricantes	998.000	998.000	998.000
Energia electrica			
Mantenimiento de inmuebles y estaciones	384.000	648.000	1.200.000
Seguridad y control evasion	203.000	376.000	502.500
Limp. Estac. Coches. Loc y Talleres	188.000	258.000	399.200
Servicio de recaudacion	78.000	98.000	152.300
Seguros	49.000	49.000	49.000
Servicio de video filmacion en loc y coches	22.000	35.000	61.300
Mantenimeinto software	9.000	22.000	31.000
Servicios publicos	39.000	56.000	96.000
Acuerdos por siniestros	34.000	78.000	115.000
Alquiler de vehiculos	39.000	53.000	62.000
Boletos, gastos Ttpe y Operaciones	80.000	109.000	124.000
Recursos humanos, higiene y seguridad	5.000	17.000	32.000
Gastos administracion	32.000	89.000	148.500
Asesoramiento juridico, laboral e impositivo	12.000	19.000	37.000
Subtotal	2.712.000	3.523.000	4.747.800
Mantenimiento			
Mantenimiento vias	255.000	255.000	255.000
Mantenimiento Señal. Y Telec	102.000	102.000	102.000
Mantenimiento Electrico	84.000	84.000	84.000
Material rodante	807.000	1.109.000	2.078.000
Subtotal	1.248.000	1.550.000	2.519.000
Mantenimeinto diferido			
Mantenimiento vias	856.000	856.000	856.000
Mantenimiento Señal. Y Telec	256.000	256.000	256.000
Mantenimiento Electrico	227.000	227.000	227.000
Material rodante	203.000	903.000	1.299.000
Subtotal	1.542.000	2.242.000	2.638.000
Impuestos			
Impuesto a los ingresos brutos	23.870	26.040	28.210
Impuesto a los debitos	74.208	96.708	128.530
IVA sobre cobros efectuados por CO	69.125	75.409	81.693
Subtotal	167.203	198.157	238.433
Fee Operador	372.380	500.588	682.675
Total mensual Gastos Explotacion	6.041.583	8.013.745	10.825.908

ANEXO III

PROCEDIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

POR CUENTA Y ORDEN DEL ESTADO NACIONAL

PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO FERROVIARIO DE

PASAJEROS LÍNEA BELGRANO SUR

En virtud de lo establecido en el presente ACUERDO, la UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. (UGOFE), abrirá las cuentas en el Banco de la Nación Argentina, destinadas exclusivamente a los fines fijados en el Decreto N° 592/2007, la Resolución S.T. N° 355/2007 y la normativa relacionada y concordante.

Los recursos que el OPERADOR administre por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, son los establecidos en el ARTÍCULO CUARTO del ACUERDO y serán depositados en las cuentas y en las condiciones que a continuación se detallan.

Los egresos de las cuentas, deberán destinarse de manera directa e inequívoca a los rubros cuyo detalle se encuentra contenido en los Anexos I y II del ACUERDO y, según lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO del mismo, a la ejecución de las obras, trabajos, reparaciones y provisión de bienes y servicios necesarios para la prestación de los Servicios Ferroviarios. Todas las sumas quedarán sujetas al procedimiento de rendición de cuentas establecido en el presente Anexo.

I. DEFINICIONES

Los términos que siguen tendrán los siguientes significados:

BANCO: el Banco de la Nación Argentina.

CNRT: la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, o el organismo o autoridad que la reemplace en tal cometido.

COORDINADOR: funcionario designado por la Secretaría de Transporte en los términos del Artículo 2° de la Resolución ST N° 355/07.

CUADRO TARIFARIO VIGENTE: el establecido en el Anexo III de la Resolución Conjunta del ex – Ministerio de Economía N° 1007 y ex – Ministerio de Infraestructura y Vivienda N° 18 del 1° de diciembre de 2000 y, para los viajes múltiples según los precios informados a la CNRT, o el que lo reemplace en el futuro, aprobado por autoridad competente.

CUENTAS: las cuentas a nombre de la UGOFE abiertas en el BANCO, según el siguiente detalle:

CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACIÓN: la cuenta en la que se depositarán los ingresos provenientes de la venta de pasajes y los fondos provenientes de explotaciones colaterales.

CUENTA DE RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA: la cuenta en la que la SECRETARÍA depositará los recursos para la compensación de costos de explotación y los fondos para la realización de los programas para la recuperación, mantenimiento y obras indispensables.

DECRETO: el Decreto N° 592/07, por el que el Estado Nacional rescindió el contrato de concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros otorgada mediante el Decreto N° 594 de fecha 2 de abril de 1994, a Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A., y facultó a la SECRETARÍA a convocar a la UGOFE para la operación integral del servicio ferroviario y aspectos complementarios y colaterales del mismo.

GASTOS PARA INICIO DE OPERACIÓN: los gastos a realizar de acuerdo al detalle del Anexo I del ACUERDO y para la adquisición de insumos esenciales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 355/2007.

GASTO MENSUAL DE OPERACIÓN: los gastos estimados para la operación de los primeros NOVENTA (90) días por la prestación del servicio ferroviario de pasajeros de la Línea Belgrano Sur, cuya apertura se incluye en el Anexo II del ACUERDO.

OPERADOR: la UGOFE.

RETRIBUCIÓN: la retribución por la operación de los servicios ferroviarios de pasajeros de la ex – Línea Roca, pagaderos a la UGOFE, en los términos del ARTÍCULO QUINTO del presente ACUERDO.

RECAUDADOR: la persona física o jurídica que la UGOFE eventualmente contrate para la prestación del servicio de recaudación y depósito en la CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACIÓN.

SECRETARÍA: la Secretaria de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación

UGOFE: Sociedad Anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina integrada por Ferrovías S.A.C., Metrovías S.A. y Trenes de Buenos Aires S.A., operadora del servicio en los términos del Artículo 4° del Decreto 592/07.

II. INGRESOS POR CUENTA Y ORDEN DEL ESTADO NACIONAL

II.i. INGRESOS POR VENTA DE PASAJES:

La UGOFE realizará todas las tareas vinculadas con la percepción, el transporte y el movimiento de fondos, que surgen de la aplicación del CUADRO TARIFARIO VIGENTE y de los pasajeros transportados pagos (incluyendo tanto boletos simples, como múltiples y abonos).

Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles bancarias del cierre diario del servicio, la UGOFE depositará los ingresos provenientes de la venta de pasajes en la CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACIÓN. La UGOFE queda expresamente autorizada a contratar con un RECAUDADOR la prestación del servicio de recaudación y depósito en la misma.

II.ii. INGRESOS POR EXPLOTACIONES COLATERALES

La UGOFE, por cuenta y orden del Estado Nacional, realizará todas las tareas vinculadas con la normalización de la situación contractual relacionada con el arrendamiento o concesión de inmuebles, espacios o locales en estaciones para explotación comercial, espacios de publicidad, acuerdos de reordenamiento y distribución de actividades y peajes de concesionarios y otros operadores.

A medida que las distintas situaciones vayan normalizándose y se alcancen los acuerdos que permitan la generación de recursos provenientes de dichas actividades, los mismos serán ingresados por el OPERADOR en la CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACIÓN, dentro

de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles bancarias contadas a partir del primer día hábil de su efectiva percepción.

Los fondos que ingresen a la CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACIÓN se destinarán a los Servicios Ferroviarios a realizar por el OPERADOR, según lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO del ACUERDO, sólo con previa autorización expresa de la SECRETARÍA.

III. RENDICIÓN DE GASTOS

III.i. RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA

La SECRETARÍA depositará previo a la toma de posesión en la CUENTA DE RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA, los montos establecidos en el Anexo I del ACUERDO.

La SECRETARÍA depositará en la CUENTA DE RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA, el último día hábil de cada mes y durante los primeros TRES (3) contados desde la toma de posesión, los montos establecidos en el Anexo II del ACUERDO.

Dentro del período consignado en el párrafo anterior y en función de lo establecido en el ARTÍCULO CUARTO del presente ACUERDO, el OPERADOR elevará a la SECRETARÍA los Gastos Mensuales de Explotación, los que deberán estimarse teniendo en cuenta todas las tareas encomendadas al mismo.

La SECRETARÍA depositará en la CUENTA DE RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA, los aportes necesarios para la ejecución de las obras, trabajos, reparaciones y provisión de bienes y/o servicios sobre la infraestructura, edificios y material rodante para garantizar la prestación de los Servicios Ferroviarios, de acuerdo a la normativa vigente.

III.ii. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

La UGOFE deberá destinar los recursos depositados en la CUENTA DE RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA al pago de los siguientes conceptos y en las condiciones que se indican en cada caso:

III.ii.a. *Gastos de Explotación*: la UGOFE realizará los pagos en función de los

gastos estimados en los ANEXO I y II del presente ACUERDO. En caso de superar dicha suma, la UGOFE sólo podrá asumir estos compromisos con autorización expresa de la SECRETARÍA.

En relación al rubro mantenimiento (comprendiendo todos los subrubros e incluso el diferido) la UGOFE deberá presentar al COORDINADOR los planes correspondientes para su intervención en los planes de trabajo respectivos para el seguimiento y control por parte del COORDINADOR y de la CNRT.

III.ii..b. **Retribución:** la UGOFE aplicará al cierre de cada mes calendario el monto que surja como retribución en los términos del ARTÍCULO QUINTO del presente ACUERDO, y presentará a la SECRETARÍA la factura correspondiente.

III.ii..c. **Pago de las obras:** la UGOFE realizará los pagos correspondientes a las obras, trabajos, reparaciones y provisión de bienes y/o servicios necesarios para la prestación de los Servicios Ferroviarios según el avance de obras aprobado por la CNRT, mediante la medición y certificación de estilo y en el marco de lo establecido en la Resolución N° 187 de fecha 23 de marzo de 2006 de la SECRETARÍA.

El OPERADOR destinará los recursos depositados en la CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACIÓN, al pago de los conceptos que la SECRETARÍA le indique.

III.iii. RENDICIÓN DE CUENTAS

A los efectos de realizar la rendición de cuentas, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario, y según lo establecido en el ARTÍCULO OCTAVO del ACUERDO, la UGOFE emitirá una Nota de Débito que cumpla con las formalidades exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a la que adjuntará toda la documentación respaldatoria.

Asimismo, elevará al COORDINADOR un informe detallado del movimiento de ingresos y egresos de la CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACIÓN y de la CUENTA DE RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA y de todos aquellos egresos comprometidos para la explotación y la ejecución de inversiones que se realicen por la operación de la Línea Belgrano Sur.

El COORDINADOR verificará la documentación presentada por la UGOFE y propiciará su aprobación, si así correspondiera, abarcando los aspectos técnicos, económicos y financieros, informando respecto a la razonabilidad de lo rendido, en forma previa a la remisión por parte de la CNRT a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario.